CHUBUT

**DECRETO 775/1986**
**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT**

Carrera sanitaria provincial. Reglamentación de la ley 2672.
del 03/06/1986; Boletín Oficial 04/06/1986

Artículo 1° -- Apruébase la reglamentación de la ley 2672 que anexada forma parte del presente decreto, a partir del 26 de mayo de 1986.
La numeración consignada en el articulado de la reglamentación, corresponderá a los artículos pertinentes de la ley citada.
Art. 2° -- Derógase toda norma que se oponga al presente decreto.
Art. 3° -- Comuníquese, etc.
Viglione; López; Masón; Asensio.

REGLAMENTACION LEY 2672 DE CARRERA SANITARIA
Art. 1° -- Sin reglamentación.
Art. 2° -- Sin reglamentación.
Art. 3° -- Sin reglamentación.
Art. 4° -- Inc. d).
La autoridad competente es el organismo de contralor médico oficial.
Respecto a los discapacitados, será de aplicación lo normado por la ley 2002.
Art. 5° -- La creación de una nueva residencia o la supresión de una residencia existente, deberá ser fundamentada por la Dirección de Capacitación y Recurso Humano y elevada a la Subsecretaría de Salud, a través del Comité Central Permanente de Carrera.
Las normas y requisitos de los programas de residencia deberán ser dados a publicidad 120 días antes de la fecha del llamado a concurso de las respectivas residencias.
Art. 6° -- A los efectos del ingreso al término de la residencia a la carrera sanitaria. Se calificará anualmente al residente, conforme al sistema de calificación aplicado a los agentes pertenecientes a la misma.
Hasta cinco (5) años después de concluida y aprobada la residencia, el ex residente podrá presentarse automáticamente a los concursos que se realicen considerándoselo como si perteneciera a la carrera a todos los efectos de la presente ley.
En la valoración del puntaje por antecedentes en los concursos será tenido en cuenta haber realizado la residencia en la Provincia.
Art. 7° -- La formación del agente sanitario y/o supervisor intermedio deberá ser realizada en la Provincia. La Dirección de Capacitación y Recurso Humano elevará anualmente la propuesta a la Subsecretaría de Salud sobre el curso, programa, vacantes y reglamentos.
A los efectos del posterior ingreso a la carrera, se tendrá en cuenta la calificación obtenida por el agente sanitario y/o supervisor intermedio durante su período de formación y desempeño. Los mismos podrán presentarse a los concursos que se realicen hasta dos (2) años después de concluido su período de formación en la misma condición que los agentes que pertenecen a la carrera, excepto en caso de ejercicio continuado de la función en la Provincia, circunstancia en la que lo podrán hacer sin límite de tiempo.
La formación como agente sanitario en la Provincia será tenida en cuenta en el puntaje por antecedentes en los concursos.

Art. 8° -- Sin reglamentación.
Art. 9° -- Sin reglamentación.
Art. 10. -- Sin reglamentación.
Art. 11. -- El grado indica la ubicación del agente en la carrera sanitaria provincial en función de la antigüedad y mérito y se lo identifica con números romanos. Habrá 10 grados por cada clase.
Para ascender de clase el agente deberá haber acumulado la antigüedad mínima de 3 años y tres calificaciones meritorias (con puntaje del 40 % o más en cada una).
En la excepción para el ingreso de personal no jerarquizado por el grado I de la clase ocupacional se tendrá en cuenta a los agentes ex residentes de la Provincia, que lo harán por el grado II.
Art. 12. -- Al confeccionarse la planta de personal se establecerá el régimen horario de cada cargo, conforme a la demanda de los servicios.
Las modificaciones que deban realizarse al régimen horario de un determinado cargo serán establecidas por la Subsecretaría de Salud a requerimiento del director del establecimiento o área del cual depende el cargo en cuestión con la debida fundamentación.
El índice básico a que se refiere el presente artículo es el que figura en la segunda columna del anexo II de la ley.
Art. 13. -- Entiéndese por promoción trienal a la que corresponde al agente por antigüedad y mérito, y a la que se hará acreedor al cumplir tres años de antigüedad en el grado reuniendo simultáneamente tres calificaciones anuales meritorias en el mismo.
La promoción trienal de los agentes a que se refiere el inc. b) del presente artículo, se realizará en dos turnos: Enero y julio de cada año.
A los efectos de la promoción trienal el agente deberá acreditar:
a) Calificación no inferior al 40 % del total posible en tres períodos continuos o discontinuos en el grado de revista.
b) Tres años de antigüedad cumplidos en el grado escalafonario en que revista al momento de ser promovido.
Calificará el jefe inmediato superior, y en aquellas instituciones en las que la complejidad lo permita podrán calificar hasta las tres instancias superiores, en cuyo caso la calificación saldrá del promedio de las calificaciones de cada instancia.
Los cargos superiores serán calificados por el jefe inmediato superior aunque éste no pertenezca a la carrera, pero en este caso será ad referéndum del señor subsecretario de salud.
La calificación se hará de 1 a 10 puntos.
Las calificaciones se harán una vez por año en el mes de mayo, tomándose como período calificatorio el comprendido entre el 1 de mayo de un año y del 30 de abril del siguiente.
La Dirección de Capacitación y Recurso Humano propondrá, para su aprobación a la Subsecretaría de Salud las normas para la calificación y, en caso de requerirse el adiestramiento necesario que posibilite la utilización de criterios similares, por parte de los evaluadores, en todo el ámbito provincial.
La Dirección de Capacitación y Recurso Humano deberá proponer con claridad los objetivos y con objetividad los mecanismos a seguir con los evaluadores cuyos promedios de calificaciones se encuentren más allá de una desviación standard de la media, esto tanto para cada establecimiento como para cada zona sanitaria y nivel central.
El puntaje asignado en la calificación del agente además de ser un elemento necesario para la promoción, tendrá una evaluación especial en los concursos de antecedentes.
No serán calificados los agentes que no hayan cumplido, a partir de la fecha de ingreso, seis (6) meses de antigüedad al 1 de mayo del año correspondiente. La calificación a la que se hará acreedor un agente no se verá afectada por ausencia en uso de licencia por vacaciones anuales obligatorias; por corto y largo tratamiento de enfermedad; por atención de familiar enfermo; por accidente de trabajo; por enfermedad profesional; por duelo familiar; por matrimonio; por maternidad; por paternidad; para realizar estudios o rendir exámenes o por actividades culturales o deportivas, ya sea en el país o en el extranjero, con o sin goce de haberes; por incorporación al servicio militar; por incorporación a la reserva de las Fuerzas

Armadas y Fuerzas de Seguridad; para ocupar cargos electivos o designados oficiales; para ocupar cargos gremiales; por donación de sangre; por carga pública; y otras que sean autorizadas por la Subsecretaría de Salud.
Si el usufructo de la licencia con goce de haberes abarca más de seis (6) meses durante un período calificatorio, esa situación no tendrá una incidencia negativa para el agente y será calificado con el promedio de las dos calificaciones meritorias más próximas.
Si el goce de las licencias anteriores fuera por un término de seis (6) meses o inferior, se calificará al agente por el lapso restante de real actividad, debiéndose aplicar las disposiciones generales.
Cuando, a la fecha de informar las calificaciones, el agente se encuentre ausente por licencia u otro motivo su notificación se efectuará en los diez (10) días corridos siguientes después de su reintegro. Para las calificaciones meritorias, si se cuenta con la antigüedad necesaria, la promoción se hará automáticamente a partir de la fecha de la promoción correspondiente. En el caso de calificaciones no meritorias y cuando recurrida se transforme en meritoria, producirá efectos a partir de la fecha en que fue realizada la calificación que dio origen al recurso.
En los casos en los que el agente cambie de destino, función o categoría será calificado en forma definitiva en su lugar de origen y dicha calificación se promediará con la que le corresponda en el nuevo destino, función o categoría proporcionalmente al tiempo transcurrido en cada uno de ellos.
La Dirección de Capacitación y Recurso Humano promoverá un mecanismo de calificación preventiva trimestral mediante la entrevista calificador-calificado.
A los efectos de la calificación de los agentes de la carrera se deberán tener en cuenta los siguientes ítem mínimos:
a) Para personal con responsabilidad de conducción:
1 -- Capacidad organizativa
2 -- Toma de decisiones
3 -- Capacidad conductiva
4 -- Capacidad de formación del personal a su cargo (actitud y aptitud formativas).
b) Para todo el personal de todos los agrupamientos:
1. Conocimiento del trabajo
2. Calidad del trabajo realizado
3. Utilización del tiempo de labor
4. Laboriosidad
5. Aptitud para el aprendizaje
6. Capacitación
7. Espíritu de cooperación
8. Asistencia y puntualidad
9. Relaciones humanas
10. Presentación personal
Los porcentajes a asignar a cada ítem quedará a cargo de la Dirección de Capacitación y Recurso Humano.
La mencionada Dirección diseñará además la planilla correspondiente, la que deberá ser igual para todos los agentes de la carrera.
Art. 14. -- Sin reglamentación.
Art. 15. -- Sin reglamentación.
Art. 16. -- Se entiende por plantel básico la totalidad de los grados de I a X del agrupamiento y clase que corresponda y es equivalente a jerarquía 0.
Art. 17. -- Sin reglamentación.
Art. 18. -- Sin reglamentación.
Art. 19. -- Con respecto a lo establecido en el 2° párrafo del art. 19, el agente deberá ser propuesto al Comité Central de Carrera por el director del establecimiento o área.
Art. 20. -- Sin reglamentación.
Art. 21. -- Sin reglamentación.
Art. 22. -- Sin reglamentación.

Art. 23. -- Con respecto al último párrafo la categoría alcanzada en la carrera horizontal no será tomada como limitante a los efectos de la presentación a los concursos.
Art. 24. -- El adicional móvil a que se hace mención, se abonará cuando el agente sea promovido al grado inmediato superior como consecuencia de la promoción trienal establecida en la carrera horizontal y no se cuente con el cargo vacante para su reubicación, hasta tanto éste sea creado.
Este adicional será considerado como parte del sueldo básico a todos los efectos.
Lo dispuesto en este artículo no se refiere a la reubicación por vuelco automático que fija el art. 103.
Art. 25. -- El personal jerarquizado que sea calificado con menos del 40 % del total posible en un período de calificación, perderá su jerarquía y volverá a la situación de revista en el plantel básico, de la categoría y grado correspondiente que tenía al acceder a la jerarquía perdida. Ello no le impedirá presentarse a concurso en el mismo cargo o de jerarquía equivalente o superior.
Art. 26. -- La Subsecretaría de Salud, a propuesta del Comité Central Permanente de carrera redimensionará las plantas de cada establecimiento y del nivel central antes de los respectivos llamados a concursos asegurando la cobertura del servicio y el cumplimiento de la legislación laboral vigente en lo referido a licencias, franco semanal, horarios, etc.
Art. 27. -- Sin reglamentación.
Art. 28. -- Los concursos realizados fuera de los períodos previstos por necesidades de servicio, deberán ajustarse a los requisitos exigidos para los concursos en los períodos normales.
Art. 29. -- Todo llamado a concurso, sin excepción, deberá ser realizado en primer lugar abierto a la carrera sanitaria, posteriormente a nivel provincial y finalmente a nivel nacional, no pudiendo obviarse o alterarse este orden.
El domicilio de la persona que se presenta a concurso deberá acreditarse mediante información sumaria ante la autoridad correspondiente o constancia en su documento de identidad.
Art. 30. -- En el inc. c) cuando se refiere a la publicación del llamado durante cinco (5) días corridos previos a la inscripción, la publicación mencionada deberá realizarse en dos (2) diarios de circulación nacional.
Art. 31. -- La solicitud de inscripción y el pliego de bases y condiciones del concurso deberán incluir el lugar, la fecha y la hora en que el postulante deba presentarse a la prueba de oposición.
Los requisitos exigidos para cada cargo serán propuestos por el Comité Central de Carrera a la Subsecretaría de Salud.
Art. 32. -- Sin reglamentación.
Art. 33. -- Los aspirantes admitidos podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del jurado cuando concurran algunas de las siguientes causales: a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; b) Comunidad de interés con cualquiera de los aspirantes; c) Ser acreedor, deudor, fiador, avalista o codeudor de cualquiera de los aspirantes o tener con el mismo, juicio pendiente o relación de intereses; d) Haber sido denunciante o acusador del aspirante en juicios administrativos o judiciales o haber sido denunciado o acusado por él antes de iniciar el concurso; e) Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los candidatos o viceversa; f) Haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación prejuzgando el resultado del concurso que se tramita.
Los integrantes de jurado a su vez, podrán excusarse de participar en el mismo por las causales precitadas.
Art. 34. -- Una vez satisfecho el procedimiento del art. 33, el jurado deberá constituirse en un plazo de cinco (5) días hábiles.
Obtenidos los puntajes de uno (1) a cien (100) se multiplicarán por las constantes 0,4; el resultado obtenido será el puntaje total por antecedentes.
Establecido el orden de mérito de los concursantes éstos deberán ser notificados por escrito, y deberán exponerse las nóminas en lugar visible en la/las dependencias y establecimientos

dependientes de la Subsecretaría de Salud y en los lugares de inscripción.
Los interesados que concurran ante el Comité de Carrera contra la decisión del jurado deberán hacerlo por escrito, en forma personal o por apoderado, especificando si la recusación es total o parcial y explicitando en forma clara y fundamentada los motivos de la misma.
Art. 35. -- El jurado determinará el carácter teórico, práctico, o teórico-práctico de la prueba a tomar en cada concurso en particular. A los efectos de dicha prueba de oposición los miembros del jurado reunidos en sesión sin presencia de otras personas elegirán para dicho examen cada uno, dos (2) series distintas (conteniendo cinco (5) preguntas cada una) que colocarán en sobres diferentes, cerrados y lacrados sin señas exteriores. La elección de la serie de preguntas se hará el día, hora y lugar fijado para la realización del examen por extracción de un sobre entre el total preparado, ante miembros del jurado, concursantes y veedores.
Seguidamente el jurado fijará el tiempo de duración de la prueba teniendo en cuenta el otorgamiento de un tiempo previo para la preparación en el recinto del concurso de los temas por parte de los concursantes.
La prueba de oposición se relacionará con la función del cargo que se concursa, a la que se adjudicará un total de cien (100) puntos, en la que cada una de cinco (5) preguntas será calificada hasta un máximo de treinta (30) puntos, debiéndose dejar explicitado el puntaje asignado a cada pregunta en el momento de la prueba.
En las pruebas de oposición se acreditará fehacientemente la identidad de los postulantes.
La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de la exigencia dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades, con tal objeto el acta del jurado deberá señalar el detalle de lo reglamentado en el artículo anterior.
El jurado confeccionará para cada concurso un programa de la totalidad de temas del examen de oposición, relacionado con la función del cargo a concursar. Dichos temas, no tendrán carácter de secreto y serán puestos en conocimiento de los concursantes al mismo tiempo, con cinco (5) días corridos de anticipación al examen.
El puntaje obtenido multiplicado por la constante 0,6 dará el puntaje total de la prueba de oposición.
Art. 36. -- Sin reglamentación.
Art. 37. -- Sin reglamentación.
Art. 38. -- Se entiende por justificativos de ley: Enfermedad del ganador del concurso o familiar a cargo, acreditada mediante certificado médico oficial.
Art. 39. -- De no efectuarse el nombramiento dentro del lapso estipulado de ciento veinte (120) días, tal situación no lesionará los derechos ni intereses del ganador del concurso respectivo, quien podrá iniciar el reclamo administrativo del caso.
Automáticamente la Subsecretaría de Salud iniciará el sumario administrativo correspondiente para deslindar responsabilidades.
Art. 40. -- Sin reglamentación.
Art. 41. -- Sin reglamentación.
Art. 42. -- Sin reglamentación.
Art. 43. -- La valorización de los puntajes, para el agrupamiento A, cargo médico será el siguiente:
1. **Funciones y actividades inherentes al cargo:**
Corresponde a funciones en institutos oficiales o privados reconocidos y universitarios.
Hasta un máximo de diez (10) puntos.
1.1 Cargo ad honorem de la especialidad en concurso por año 0,20 punto.
De la especialidad afín por año 0,10 punto.
1.2 Cargos rentados no jerárquicos - De la especialidad en concurso por año 0,40 punto.
De especialidad afín por año 0,20 punto.
1.3 Cargos jerárquicos asistencial o de conducción central desempeñados en establecimientos u organismos de salud pública nacionales, provinciales, municipales o universitarios.

1.3.1. Para el cargo jerárquico de nivel 1 y 2 o equivalente - De la especialidad en concurso por año 0,60 punto.
De especialidad afín por año 0,30 punto.
1.3.2. Para el cargo jerárquico de nivel 3.
De la especialidad en concurso por año 0,80 punto.
De especialidad afín por año 0,40 punto.
1.3.3. Para cargos jerárquicos de nivel 4, 5, 6, 7, 8 y 9 - De la especialidad en concurso por año 1,00 punto.
De especialidad afín por año 0,50 punto.
2. **Antigüedad:**
Hasta un máximo de 14 puntos.
La antigüedad se refiere al desempeño en el ámbito de salud, de organismos nacionales, provinciales, municipales o universitarios. El puntaje obtenido por antigüedad es el resultante de la sumatoria de los siguientes ítem:
2.1. Antigüedad en el ejercicio de la profesión reconocida a la primera matrícula por año 0,20 punto.
2.2. Antigüedad en Salud Pública nacional, provincial, municipal o universitaria, por año 0,60 punto.
2.3. Antigüedad en el ejercicio de la profesión en áreas desfavorables de la Provincia por año área 2 - 0,05 punto; área 3 - 0,10 punto; área 4 - 0,20 punto; área 5 - 0,40 punto.
3. **Títulos:**
Hasta un máximo de 12 puntos.
3.1. Profesional: Se valorará de acuerdo a la duración de la carrera. Cuando los aspirantes tengan igual título académico, se dará a todos el puntaje del mayor.
Por año de estudio: 1,00 (máximo de 6 puntos).
3.2. Terciario específico por año de estudio: 1,00 (máximo de 3 puntos).
3.3. De especialista o diplomado reconocido por la Subsecretaría de Salud de la Provincia (ley 989 - Arts. 22, 32 y modificatorios).
De especialidad en concurso: 3 puntos.
De la especialidad afín: 1,5 punto.
3.4. Superior de doctorado:
Título de postgrado con presentación obligatoria de la tesis: 2 puntos.
3.5. Otros títulos profesionales no inherentes al cargo concursado. Por cada título: 1 punto - hasta un máximo de 1 punto.
4. **Residencia y cursos de formación completos o internado rotatorio:**
Hasta un máximo de 14 puntos.
4.1. Residencias: Hasta un máximo de 8 puntos, aprobada por ente oficial o universidad, completa de la especialidad en concurso por año: 1 punto.
Especialidad afín por año: 0,50 punto.
4.1.1. Por residencia incompleta deberá computarse, sólo si se cumplió con el 50 % del programa preestablecido:
De la especialidad en conjunto por año: 1 punto.
De especialidad afín por año: 0,50 punto.
4.1.2. Si la residencia se realizó en la Provincia corresponde adicionar un punto.
4.1.3. Jefatura de residente: Completa.
De la especialidad en concurso: 2 puntos.
De especialidad afín: 1 punto.
4.1.4. Otras residencias completas: 1 punto.
4.2. Curso de formación: Dictado por universidades nacionales o extranjeras.
Serán consideradas por el jurado como equivalentes a la residencia y recibirán un puntaje de hasta un máximo de 8 puntos.
4.3. Internado rotatorio:
Hasta un máximo de 1 punto.
4.3.1. Cursos de perfeccionamiento: Organizados y certificados por Subsecretaría de Salud Pública Provincial, por universidades, asociaciones profesionales, sociedades científicas o

servicios hospitalarios oficialmente reconocidos.
Se computarán por cada cinco (5) horas, en caso de estar fijados en días.
Se computan un (1) día como equivalente a cinco (5) horas.
Se computan todos aquellos cursos cuya duración mínima sea de treinta (30) horas (o su equivalente a seis --6-- días).
Con evaluación final de la especialidad por cada cinco (5) horas: 0,02 punto.
De especialidad afín por cada cinco (5) horas: 0,02 punto.
4.3.1.1. Sin evaluación final se computa la mitad de las especificaciones en el ítem anterior (4.3.1.).
4.3.2. Asistencia a jornadas y congresos, etc.
De la especialidad en concurso por cada uno: 0,04 punto.
De la especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.
4.3.3. Cursos y conferencias dictadas.
De la especialidad concursada por cada hora: 0,02 punto.
De especialidad afín por cada hora: 0,01 punto.
5. **Docencia inherente al cargo concursado:**
Hasta un máximo de 4 puntos.
Para que el puntaje sea tenido en cuenta se deberá haber desempeñado como mínimo un año lectivo.
5.1. Docencia universitaria de la misma profesión:
5.1.1. Ayudante o auxiliar graduado en cátedra.
De la especialidad en concurso por año: 0,30 punto.
De especialidad afín por año: 0,15 punto.
5.1.2. Jefe de trabajos prácticos o colaboradores docentes.
De la especialidad en concurso por año: 0,50 punto.
De la especialidad afín por año: 0,25 punto.
5.1.3. Profesor adscripto o docente libre.
De la especialidad en concurso por año: 0,90 punto.
De especialidad afín por año: 0,45 punto.
5.1.4. Profesor adjunto, suplente u honorario.
De la especialidad en concurso por año: 1,20 punto.
De especialidad afín por año: 0,60 punto.
5.1.5. Profesor asociado.
De la especialidad en concurso por año: 1,40 punto.
De la especialidad afín por año: 0,70 punto.
5.1.6. Profesor titular.
De la especialidad en concurso por año: 1,60 punto.
De especialidad afín por año: 0,80 punto.
Si accedió a alguna función por concurso se sumará 0,30 punto por concurso ganado. La docencia universitaria en otras profesiones dentro del ámbito de la Salud Pública se computará con una reducción del 50 % (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.
5.2. Docencia hospitalaria en la misma profesión.
5.2.1. Instructor de residentes.
De la especialidad en concurso por año: 0,40 punto.
De especialidad afín por año: 0,20 punto.
Si hubiera ganado concurso para acceder a alguno de los cargos, cada concurso se computará como un año más.
La docencia hospitalaria en otras profesiones dentro del ámbito de la salud se computará con una reducción del 50 % (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.
5.3. Docencia en nivel terciario no universitario.
5.3.1. Profesor, instructor u otros cargos docentes.
De la especialidad en concurso por año: 0,20 punto.
De la especialidad afín por año: 0,10 punto.
Si hubiera accedido al cargo por un concurso, cada concurso ganado se sumará como un

año.
5.4. Cargos jerárquicos desempeñados en la docencia.
5.4.1. Rector, decano o jefe de departamento por año: 1,00 punto.
5.4.2. Vicedecano o subjefe de departamento por año: 0,75 punto.
5.4.3. Otros por año: 0,25 punto.
Si hubiere accedido al cargo por concurso, por cada concurso ganado se sumará como un año.

**6. Trabajos presentados y/o publicados:**

Hasta un máximo de 6 puntos.
6.1. Trabajos presentados en congresos, jornadas, sociedades científicas, etc. por cada trabajo: 0,10 punto.
6.2. Trabajos publicados en revistas nacionales y extranjeras con reconocimiento internacional u otras publicaciones avaladas por universidades.
6.2.1. Para aquellos que mediante conclusiones modifican total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzcan un nuevo conocimiento científico.
Por cada trabajo: 1 punto.
6.2.2. De investigación clínica, epidemiológica u otra referida a la especialidad. Por cada trabajo: 0,20 punto.
Si hay más de un autor, se otorgará el 50 % del puntaje al autor principal y el resto proporcionalmente entre los coautores. Si todos son coautores se dividirá el puntaje proporcionalmente entre ellos.
6.2.3. Monografías o trabajos de recopilación publicados.
Son aquéllos destinados a actualizar temas varios o de casuística; por cada trabajo: 0,15 punto.
6.3. Libros:
6.3.1.Libros originales de la especialidad: De 0,20 a 2 puntos.
6.3.2. Libros de estudio o recopilación para la profesión de 0,10 a 1 punto. El puntaje se otorgará de acuerdo a la importancia científica y grado de participación del autor.
6.4. Cargos jerárquicos en investigación.
Coordinador de proyectos, asesor o revisor de tesis, por cada uno: 0,20 punto.
7. **Premios:**
Hasta un máximo de 2 puntos.
7.1. De graduación.
7.1.1. Medalla de oro: 1,00 punto.
7.1.2. Mención de honor: 0,75 punto.
7.2. De postgrado.
7.2.1. Premios otorgados por universidades, sociedades científicas y/o fundaciones de reconocido prestigio, por cada uno: 1,00 punto.
En caso de ser más de un premiado se dividirá el puntaje proporcionalmente.
8. **Becas:**
Hasta un máximo de 2 puntos.
8.1. De graduación: 0,50 punto.
8.2. De postgrado. Becas por méritos académicos y profesionales, cada una: 1,00 punto.
9. **Relator oficial:**
Hasta un máximo de 1 punto.
Participación en jornadas, congresos o reuniones realizadas y/o reconocidas por universidades, asociaciones profesionales, sociedades científicas o servicios oficialmente reconocidos.
9.1. Relator designado por las autoridades correspondientes.
De la especialidad en concurso, por cada uno: 0,04 punto.
De especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.
9.2. Presidente, secretario, panelista o coordinador. De la especialidad en concurso, por cada uno: 0,02 punto.
De especialidad afín por cada uno: 0,01 punto.
10. **Cargos ganados por concurso:**

Hasta un máximo de 10 puntos.
Se computará por cada cargo ganado por concurso en establecimientos u organismos nacionales, provinciales, municipales o universitarios.
10.1. Si el cargo ganado fue por concurso de oposición y antecedentes, por cada uno: 1,00 punto.
Si es sólo por antecedentes: 0,50 punto.
10.2. Por cada cargo ganado de la especialidad en concurso se sumará:
Para concursos de oposición y antecedentes, por cada uno: 1 punto.
Para concursos de antecedentes, por cada uno: 0,50 punto.
10.3. Si el cargo concursado y ganado fuera del mismo nivel jerárquico que el cargo a concursar se sumará:
Para concursos de oposición y antecedentes, por cada uno: 1,00 punto.
Para concursos de antecedentes, por cada uno: 0,50 punto.
Si el agente no tomó posesión del cargo ganado por concurso se computará el veinticinco por ciento (25 %) del puntaje total.
11. **Puntaje de las calificaciones anuales obtenidas en el desempeño de las funciones anteriores o inherentes al cargo concursado:**
Hasta un máximo de 20 puntos.
Se tendrá en cuenta el promedio de las calificaciones anuales de los últimos cinco (5) anteriores al concurso. En caso de que el agente no reúna cinco (5) calificaciones anteriores al concurso se promediará las que tuviere. Cada punto de calificación sumará dos (2) puntos para el concurso. Máximo 20 puntos.
Por cada calificación no meritoria se descontarán 2 puntos del puntaje acumulado.
Este ítem será valorado sólo para aquellos concursos abiertos a la carrera. Para los concursos abiertos a la Provincia y/o Nación, este ítem no se computará.
Se multiplicarán los puntajes individuales, subtotales y totales máximos de cada uno de los ítems por un índice 1,25.
12. **Idioma:**
Hasta un máximo de 1 punto.
Deberá presentar la certificación expedida por establecimientos u organismos oficialmente reconocidos o certificados expedidos por organismos internacionales o Naciones extranjeras.
Por cada idioma: 0,50 punto.
13. **Intervenciones en planes especiales:**
Hasta un máximo de 4 puntos.
Por integración de comisiones oficiales de trabajo sobre temas que beneficien a la Salud Pública.
Por cada plan especial de 0,20 a 1,00 punto.
El Jurado evaluará de acuerdo al tiempo dedicado y función desempeñada.
En los casos de los concursos de cargos que puedan cubrirse con profesionales médicos o no, el Comité de Carrera propondrá los ítems no aplicables a los mismos. La valoración del puntaje total que sea posible obtener se considerará equivalente al cien por ciento (100 %) del mismo.
A efectos de la valoración de los antecedentes en los agrupamientos B, C y D el Comité Central de Carrera propondrá los puntajes máximos dados para cada ítem y tipo de concurso en el agrupamiento A.
El jurado evaluará las equivalencias de los antecedentes presentados.
Art. 44. -- Las equivalencias para la valorización de antecedentes a que se refiere el presente artículo corresponden a los enumerados del 1° al 13 inclusive en el art. 43 de la ley.
Art. 45. -- Previo al llamado a inscripción para cada concurso deberán estar designados los representantes del señor subsecretario de salud, asociaciones profesionales y asociaciones gremiales.
A tal efecto el Comité de Carrera deberá notificar por escrito a las asociaciones antes mencionadas, la fecha de realización del concurso y del llamado a inscripción al mismo con

diez (10) días hábiles previos al llamado a inscripción correspondiente. El representante gremial será designado formalmente por la organización gremial, determinada por la autoridad de aplicación en materia de asociaciones profesionales.
Art. 46. -- La Subsecretaría de Salud a propuesta del Comité Central de Carrera, cursará las invitaciones a los integrantes de los jurados con antelación al llamado a inscripción para los concursos previstos en los arts. 46 a 51 inclusive de la ley.
Art. 47. -- En el primer párrafo debe entenderse por distintas zonas sanitarias alguna a la cual no pertenece el cargo concursado.
Art. 48. -- Sin reglamentación.
Art. 49. -- Sin reglamentación.
Art. 50. -- Sin reglamentación.
Art. 51. -- La elección de las zonas sanitarias debe ser realizada en forma rotativa, cuando agentes de las mismas deban intervenir como jurados.
Art. 52. -- Las invitaciones serán realizadas por la Subsecretaría de Salud a propuesta del Comité de Carrera.
Art. 53. -- Sin reglamentación.
Art. 54. -- Para la integración del jurado en caso de ausencia de alguno de sus miembros se deberá incorporar en la lista previa a la que se refiere el art. 33 de la presente reglamentación al/los posibles suplentes.
La falta de designación por parte de las asociaciones y/o gremios de representantes previstos en el art. 45, notificadas fehacientemente será considerada como renuncia al derecho y ello permitirá que sesione válidamente el jurado.
Art. 55. -- Sin reglamentación.
Art. 56. -- Sin reglamentación.
Art. 57. -- Sin reglamentación.
Art. 58. -- Inc. a) Producida la incorporación definitiva a la carrera el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos establecidos en la ley.
Inc. b) Son los que se establecen en el art. 59 de la ley;
Inc. c) Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:
1. Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones.
Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:
1.1. Viáticos: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio a cumplir fuera del lugar habitual de presentación de tareas.
1.2. Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de una comisión de servicio.
Las respectivas reglamentaciones preverán el pago anticipado de los conceptos enunciados en los sub-incs. 1.1. y 1.2. con cargo a rendir cuenta en los plazos que se establezcan.
2. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia anual por vacaciones por haberse producido su cese cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente al que deberá adicionarse cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en el que se produce el cese del agente.
Inc. d) El agente gozará de subsidios por carga de familia (asignaciones familiares) y sus derechohabientes por gastos de sepelio en la forma que determinen las leyes y/o reglamentaciones en la materia.
En caso de fallecimiento del agente y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la Provincia abonará a sus derechohabientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Si el fallecimiento se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará juntamente con el sueldo correspondiente al mes en que se produce el deceso, tres (3) meses más.
Este resarcimiento se abonará a los derechohabientes en la forma y condiciones previstas

para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuanto estas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieran renta o gozaran de jubilación, pensión o retiro.
En caso de fallecimiento del cónyuge o hijos por los que perciba asignaciones familiares, el agente recibirá el equivalente a estas asignaciones durante seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.
Inc. e) Será acordada indemnización por: Enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio.
Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia.
Al efecto se computarán únicamente los servicios en actividad prestados en la Administración pública nacional, provincial o municipal, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieren dado lugar a beneficios de pasividad, o que no hubiesen sido ya indemnizados.
Se computarán como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuera menor.
Inc. f) La carrera del agente se regirá por las disposiciones de la ley y sobre la base del régimen de promoción y concursos.
Inc. g) En la forma y condiciones establecidas en el art. 61 de la ley y la presente reglamentación.
Inc. h) Conforme la legislación vigente para todos los agentes de la Administración pública provincial.
Inc. i) El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en el Organismo Sectorial de Personal.
El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.
En caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar, se encontrare sometido a proceso penal originado en el ejercicio de sus funciones.
En tales supuestos, se autorizará automáticamente al agente a cesar en sus tareas habituales, sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha en que se produzca el cese.
La cesación de funciones por aplicación de este artículo producirá la vacante del cargo.
Resuelto definitivamente el sumario administrativo, o la causa judicial, según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere o a aceptarse la renuncia del agente, con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.
Inc. j) En la forma y condiciones establecidas en la ley y la presente reglamentación.
Inc. k) El personal que hubiere cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez, podrá a su requerimiento, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, ser incorporado en tareas para las que resulte apto, de igual categoría que tenía al momento de la separación del cargo.
Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.
La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.
El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecendentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones al Organismo de Contralor Médico Oficial a efectos de determinar la aptitud y condiciones psicofísicas del peticionante e índole de la tarea que podrá desarrollar conforme a las mismas.
El agente podrá optar por un cargo en otro régimen laboral de la Administración pública

provincial en cuyo caso se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro régimen.
Este deberá proceder según la legislación general al respecto para la Administración pública provincial.
Inc. l) El personal tiene derecho a agremiarse y/o asociarse.
Inc. ll) La provisión de ropas se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria, o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad.
Inc. m) La capacitación a la que se refiere el presente inciso alcanza a todos los agentes de la carrera sanitaria.
Tal capacitación será en temas afines a su actividad y funciones, de interés para la Provincia a criterio de la Subsecretaría de Salud.
Los porcentuales a los que se refiere este inciso serán aplicables en periodos de cinco (5) años, y no serán acumulativos.
En casos excepcionales, y si fuera de interés para la Provincia, la Subsecretaría de Salud autorizará acumular los porcentuales correspondientes a dos (2) quinquenios.
Si el agente lo deseara, podrá fraccionar su período de capacitación a lo largo del quinquenio hasta cubrir el porcentual establecido para cada agrupamiento. En el caso de agentes que cumplen funciones en áreas rurales será de aplicación el artículo 75 y su respectiva reglamentación.
Debe entenderse que las licencias otorgadas para capacitación de los agentes de la carrera, serán con goces de haberes en todos los casos.
Inc. n) El refrigerio consistirá en una taza de café con leche o similar con tostadas o pan fresco, y será suministrado por el establecimiento o área donde cumpla funciones el agente en un lugar adecuado para ello, en cada turno.
El agente dispondrá de 15 minutos a los efectos de ingerir el mismo.
Inc. ñ) El vestuario será de uso exclusivo del personal, diferenciado por sexos, contará con las comodidades necesarias que permitan guardar pertenencias e indumentaria.
Los baños también deberán ser exclusivos para el personal del establecimiento diferenciado por sexos; deberán contar con agua corriente fría y caliente, ducha, inodoro y lavatorio, con los elementos que permitan la higiene personal.
El número de vestuarios y baños deberán estar en relación al número de empleados del establecimiento.
Inc. o) Se aplicará la legislación de fondo en materia de higiene y seguridad laboral, y lo que determine la Subsecretaría de Salud, a través del área competente, con arreglo a lo dispuesto en la ley, y la presente reglamentación.
Inc. p) Los agentes de la carrera tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clases, cursos, prácticas y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos oficiales o incorporados nacionales, provinciales o municipales y en escuelas técnicas en horas coincidentes con su horario de trabajo.
Para tal fin se adaptará su horario a aquellas necesidades.
Si esto no fuera posible, se le acordará permiso sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.
El agente deberá presentar mensualmente un certificado suscripto por autoridad competente donde acredite su condición de alumno regular en un determinado curso de asistencia obligatoria y con el horario que deba cumplir, con la constancia de que no existen otros cursos que se efectúen en el ámbito de su residencia fuera de su horario de trabajo en la carrera sanitaria.
El agente tendrá el compromiso de firmar una declaración jurada por la cual se obliga a informar inmediatamente todo cambio en su condición de estudiante u horario de estudio.
Art. 59. -- Inc. a) Es el que determina para la categoría correspondiente al agrupamiento y clase en que revista el agente, en la forma establecida en el art. 12 de la ley.
Inc. b) Por las sumas y montos que por ley se establezcan.
Inc. c) Serán los que determinen la legislación vigente para todos los empleados de la

Administración pública provincial.
Inc. d) Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.
Inc. e) Se percibirá en las formas y condiciones establecidas en el art. 64 de la ley y la presente reglamentación.
Inc. f) Consiste en el monto que las leyes o reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Administración pública provincial.
Inc. g) Por las sumas y montos que por ley se establezcan.
Inc. h) Por las sumas y montos que por ley se establezcan.
Inc. i) Por las sumas y montos que por ley se establezcan.
Inc. j) Se percibirá en la forma y condiciones establecidas en el art. 79, de la ley.
Inc. k) Por las sumas y montos que por ley se establezcan.
Inc. l) En la forma y condiciones establecidas por el art. 83 de la ley y la presente reglamentación.
Inc. ll) Por las sumas y montos que por ley se establezcan.
Inc. m) Por las sumas y montos que por ley se establezcan.
Inc. n) Por las sumas y montos que por ley se establezcan.
Inc. ñ) En la forma y condiciones establecidas por los arts. 69 y 72 de la ley y la presente reglamentación.
Inc. o) Por las sumas y montos que por ley se establezcan.
Art. 60. -- Lo prescripto, lo es sin perjuicio de lo establecido en el art. 3° de la ley que se reglamenta por el presente.
Art. 61. -- 1. Lo prescripto, lo es sin perjuicio de lo establecido en los arts. 3° y 67 de la ley que se reglamenta por el presente.
2. La licencia por maternidad podrá ser usufructuada por el personal femenino, en todos los casos con goce íntegro de haberes a partir de la finalización de la 32a semana de gestación, certificada por el organismo de Contralor Médico Oficial el que podrá autorizar expresamente la postergación de su inicio a pedido de la interesada, si ello no provocase riesgos innecesarios a la misma, según criterio médico.
Toda indicación médica de reposo anterior a la finalización de la 32a semana de gestación será cubierta por la licencia por enfermedad pertinente, si así correspondiera. De producirse el parto con anterioridad al inicio de la licencia por maternidad, la misma se contará a partir de la fecha de parto.
De producirse defunción fetal una vez cumplida la 18a semana de gestación, la interesada podrá optar por el uso de 45 días de licencia, entendida como una variable de la licencia por maternidad. Si opta por el no uso de la licencia, deberá contar con la autorización del organismo de Contralor Médico Oficial, el que podrá determinar el uso parcial o total de la misma.
Igualmente se procederá en caso de producirse defunción de hijo o hijos dentro del lapso de usufructo de la licencia por maternidad, correspondiendo en este caso, hasta 30 días, a contar desde el día siguiente a la finalización de la respectiva licencia por duelo o en su defecto, hasta la fecha de finalización original de la licencia por maternidad, si restaran a la fecha de la defunción menos de treinta (30) días.
Por indicación médica o a petición de parte, previa certificación del organismo de contralor médico del personal, se deberán adecuar las tareas de la mujer embarazada a las necesidades de su estado de gravidez. En todos los casos no podrá cumplir turnos rotativos, horarios nocturnos, ni dedicación funcional, ni guardias sin que por ello deje de percibir los adicionales que, por los conceptos mencionados en primer, segundo y tercer lugar hubiere percibido sin interrupciones durante por lo menos los tres meses inmediatamente anteriores al mes de la certificación oficial del embarazo. En el caso de cumplir guardias deberá ser trasladada transitoriamente a una tarea que no exija la realización de éstas.
Todos los términos previstos en este artículo serán contados en días corridos.
Esta licencia en todas sus variables es incompatible con cualquier actividad rentada pública o privada y el incumplimiento de esta norma producirá la iniciación del correspondiente sumario administrativo.
La licencia por maternidad en todas sus variables, sólo será postergable y/o interrumpible

en los casos y procedimientos previstos en este artículo.
Art. 62. -- Sin reglamentación.
Art. 63. -- Sin reglamentación.
Art. 64. -- La condición de dedicación exclusiva será propia del cargo y no de la persona que la cumpla, debiendo contemplarse cada caso en la respectiva previsión presupuestaria.
Las necesidades de servicio y razones extraordinarias invocadas estarán limitadas por las normas de respeto esencial de la condición humana del agente, contemplados en la legislación laboral general y particular vigente.
El adicional se calculará sobre el sueldo básico de la categoría de revista del agente calculado para jornada de 44 horas de labor semanales.
La condición de dedicación exclusiva es incompatible con la dedicación funcional establecida en el art. 69, excepto en el caso del art. 72.
Art. 65. -- La apelación, debidamente fundada, se presentará por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de notificaciones de la medida recurrida, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, la que en un plazo no mayor de 24 horas hábiles deberá girarla al director autorizante de la medida en cuestión, salvo que éste sea el jefe inmediato del interesado, en cuyo caso la recepcionará directamente. Dicho funcionario, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la apelación, deberá ratificar o rectificar su decisión original. En el primer caso, dentro de dicho plazo, deberá cursar las actuaciones a la Junta Local de Carrera, la que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación procederá a resolver la apelación en primera instancia, fundando su resolución y notificando formalmente a los interesados. Si se ratifica la medida original, el agente podrá apelar, por escrito en segunda instancia directamente ante el Comité Zonal de Carrera, el que en su primera reunión ordinaria o extraordinaria, resolverá la apelación, en forma fundada y notificando formalmente a los interesados. Si la medida original fuere nuevamente ratificada, el agente podrá apelar, por escrito, en última instancia ante el Comité Central de Carrera. En esta instancia se respetarán los términos y procedimientos previstos para la segunda instancia.
El personal del Comité Central de la Subsecretaría de Salud, presentará su apelación en los términos y procedimientos establecidos en lo general pero la misma será resuelta directamente por la tercer instancia, la que recibirá las actuaciones remitidas por el Director autorizante de la medida recurrida, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles seguidos a la fecha de presentación, cuando no diera lugar a lo apelado. El Comité Central de Carrera procederá según lo reglamentado para su instancia.
En todos los casos, una vez en firme la medida, quedará expedita para el interesado, la vía del recurso administrativo, con arreglo a la legislación vigente, mientras se sustancie el trámite apelativo, el agente estará obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el director autorizante, salvo que la Dirección Zonal o Provincial competente, dictare el efecto suspensivo de la medida en cuestión, a la espera de la resolución final.
Art. 66. -- La excepción prevista en este artículo deberá instrumentarse sin perjuicio de lo establecido en los arts. 62, 64 y 65 de la ley y su respectiva reglamentación.
Art. 67. -- Sin reglamentación.
Art. 68. -- La Subsecretaría de Salud, dimensionará las plantas de cada servicio de guardia de acuerdo a las necesidades de cada establecimiento, como así también, según la complejidad del hospital, las necesidades de emergencia a que hace referencia el art. 68 y solicitará a los directores del establecimiento las normativas internas para su correspondiente atención.
Superado los 45 años de edad, el agente que se desempeñe en el servicio de guardia y producida la vacante en el servicio de especialidad, tendrá la opción de pasar a revistar en el mismo automáticamente.
Art. 69. -- La dedicación funcional será inherente al cargo en aquellos casos en que la Subsecretaría de Salud así lo disponga a propuesta del Comité Central de Carrera.
Se deberá especificar tal condición en los respectivos llamados a concursos.
El monto a percibir estará determinado por un porcentaje del sueldo básico de la categoría del agente correspondiente al régimen de cuarenta (40) horas.

La dedicación funcional es incompatible: a) Con la dedicación exclusiva, excepto en el caso establecido en el art. 72; b) Con la percepción del adicional por horas extras; c) Con la percepción de los adicionales establecidos en el art. 59, incs. ll), m) y n).
Art. 70. -- Sin reglamentación.
Art. 71. -- Sin reglamentación.
Art. 72. -- Sin reglamentación.
Art. 73. -- El área programática a que se refiere el presente artículo es la que corresponde al establecimiento asistencial al cual pertenece el cargo.
Art. 74. -- La Subsecretaría de Salud, previo requerimiento de opinión fundada de los directores de zona que correspondan, determinará el mecanismo a seguir en caso de necesidad de reemplazos eventuales.
Art. 75. -- La capacitación estará orientada por la Dirección de Capacitación de Recurso Humano mediante pasantías en dichos centros y/o utilizando las técnicas de educación a distancia.
Art. 76. -- Sin reglamentación.
Art. 77. -- Esta capacitación será de aplicación una vez efectivizado el traslado al centro de mayor complejidad.
Art. 78. -- Sin reglamentación.
Art. 79. -- Sin reglamentación.
Art. 80. -- Se entiende por servicios básicos, las cuatro clínicas básicas: Clínica Médica, Tocoginecología, Pediatría y Cirugía.
Art. 81. -- Sin reglamentación.
Art. 82. -- Sin reglamentación.
Art. 83. -- Sin reglamentación.
Art. 84. -- Inc. a) Se entenderá como causal de traslado aquellas necesidades de cambio de domicilio que obedecieran al traslado del cónyuge en relación laboral de dependencia a nivel oficial.
Lo antes expuesto será también de aplicación en caso de unión de hecho, las que deberán acreditarse mediante información sumaria.
Inc. c) Certificado psicofísico expedido por el Organismo Contralor Médico Oficial.
Art. 85. -- Sin reglamentación.
Art. 86. -- Sin reglamentación.
Art. 87. -- En caso de haber más de un agente que se desempeñe en planta con régimen horario que no sea de dedicación exclusiva, de acuerdo al agrupamiento clase y servicio, tendrá prioridad aquel que revista en la mayor categoría, sin contar con ninguna calificación inferior al cuarenta por ciento (40 %) del máximo posible.
De haber dos o más agentes en las mismas condiciones se dará prioridad al que tenga mayor promedio en las calificaciones del último quinquenio; en caso de que el agente no reúna cinco calificaciones anteriores al ofrecimiento del cargo se promediarán las que tuviera.
Art. 88. -- Sin reglamentación.
Art. 89. -- El Comité de Docencia e Investigación estará integrado por el director del hospital, directores asociados, jefes de departamentos médicos, jefe de división o departamento de enfermería (según tenga el hospital complejidad VI u VIII), el jefe de División Anatomía Patológica y un representante de los residentes si los hubiera.
Art. 90. -- Sin reglamentación.
Art. 91. -- Sin reglamentación.
Art. 92. -- El puntaje a que se refiere el art. 92, para la elección del representante de cada agrupamiento será el que surja de promediar las calificaciones anuales del último quinquenio, siendo los elegibles sólo los que acrediten más de sesenta por ciento (60 %) del puntaje posible.
Para el caso de que no se cuente en el agrupamiento con agentes que reúnan lo requerido en el párrafo anterior, el puntaje de referencia será el que surja de promediar el de las calificaciones cualquiera sea el número de ellas, siendo elegibles los que acrediten más de sesenta por ciento (60 %) del puntaje posible.
En el caso de que no haya ningún agente con calificación anual, serán elegibles los agentes

que no tengan sumario con sanción en firme.
El agente elegido podrá aceptar o no la representación, esto último implicará una nueva elección hasta que se cubra la representación.
Art. 93. -- Sin reglamentación.
Art. 94. -- Sin reglamentación.
Art. 95. -- Sin reglamentación.
Art. 96. -- Sin reglamentación.
Art. 97. -- Los cargos jerárquicos de los agrupamientos no profesionales se concursarán al quinto año de promulgada la ley.
Art. 98. -- Sin reglamentación.
Art. 99. -- La valorización del puntaje en relación con la antigüedad se hará multiplicando el valor obtenido en el rubro antecedentes por los siguientes coeficientes establecidos en base a la antigüedad del agente en la Subsecretaría de Salud:
0 - 1 año de antigüedad 1,0000
1 - 2 años de antigüedad 1,0167
2 - 3 años de antigüedad 1,0334
3 - 4 años de antigüedad 1,0501
4 - 5 años de antigüedad 1,0668
5 - 6 años de antigüedad 1,0835
6 - 7 años de antigüedad 1,1002
7 - 8 años de antigüedad 1,1165
8 - 9 años de antigüedad 1,1336
9 - 10 años de antigüedad 1,1503
10 - 11 años de antigüedad 1,1670
11 - 12 años de antigüedad 1,1837
12 - 13 años de antigüedad 1,2004
13 - 14 años de antigüedad 1,2171
14 - 15 años de antigüedad 1,2338
15 o más años de antigüedad 1,2505
El valor al que se llegue por la multiplicación del puntaje obtenido en el rubro antecedentes por el coeficiente anterior tendrá como máximo 100 puntos.
Art. 100. -- Sin reglamentación.
Art. 101. -- Los procedimientos y plazos para la publicidad y período de inscripción será igual a los fijados en los concursos abiertos solamente a la carrera.
Art. 102. -- El Poder Ejecutivo designará a los representantes de las asociaciones profesionales y gremiales, a propuesta de los mismos. En un plazo no mayor de treinta (30) días corridos desde su constitución el Comité Provisorio de Carrera deberá elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
En cuanto a la antigüedad en la Subsecretaría de Salud exigida a los agentes de la carrera que integrarán el Comité Provisorio será de tres (3) años.
La integración del Comité deberá realizarse con igual cantidad de representantes por cada asociación profesional, en caso de no coincidir por el número de asociaciones, los miembros restantes pertenecerán a asociaciones profesionales de la salud rural los que deberán ser de distintos establecimientos.
El quórum válido para sesionar será del 50 % más uno de sus miembros. En caso de ausencia por enfermedad, renuncia o razones de fuerza mayor de un miembro del Comité sólo podrá ser reemplazado por un miembro suplente designado por la misma asociación a la que pertenece.
Los miembros del Comité Provisorio de Carrera no pueden intervenir en la tramitación de los concursos en los que ellos mismos se postulen. Durante ese lapso serán reemplazados por un suplente de la misma asociación a la que pertenecen.
Durante el desempeño de sus funciones como miembros del Comité Provisorio de Carrera, los agentes que lo integren serán eximidos del cumplimiento de sus tareas actuales.
El miembro del Comité Provisorio que no cumpla con el porcentaje de asistencia establecido en el reglamento interno automáticamente será reemplazado en sus funciones.

Art. 103. -- Para el cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, el Comité Provisorio de Carrera deberá tener en cuenta al personal integrante de la planta permanente vigente al momento en que se efectivice dicho vuelco automático.
A tal efecto deberán considerarse los períodos trienales cumplidos. En caso de contar el agente con una antigüedad que incluya fracciones menores a los tres (3) años deberán considerarse como cumplido el trienio cuando dicha fracción sea equivalente o supere los dos tercios del mencionado período trienal.
En los casos en que la fracción sea menor, la promoción al grado inmediato superior se realizará al completar el trienio, siendo exigible para ello tener calificación meritoria en el período faltante.
Deberá entenderse por dependencia en el enunciado del presente artículo, a la Subsecretaría de Salud y no al servicio o establecimiento donde revista el agente.
Art. 104. -- La atribución conferida al Comité Central de Carrera en lo que a tiempo se refiere será hasta tanto la oferta laboral en cada una de las disciplinas permita la cobertura de las vacantes con postulantes que reúnan todos los requisitos exigidos para el cargo.
Las homologaciones efectuadas tendrán validez mientras el agente mantenga su función en forma ininterrumpida en la carrera.
Art. 105. -- Sin reglamentación.
Art. 106. -- Sin reglamentación.
Art. 107. -- Sin reglamentación.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos